

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Rad. No. 110014003030 2020 00309 01

I. ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por el extremo actor en contra de la providencia de fecha 10 de agosto de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Dan cuenta los autos que luego de efectuado el reparto del referenciado proceso, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, dicho Despacho, según auto de fecha atrás rememorada, negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda por considerar que de los documentos allegados, no cumple con el requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 de C.G.P., en tanto el certificado de Deceval, por disposición legal, presta mérito ejecutivo, lo cierto es que de la revisión de su contenido se observa que el instrumento al que hace referencia, a la fecha no es exigible, pues este vence el «17/12/2035».

Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el primero despachado desfavorablemente y concediéndose la alzada.

Dentro de los argumentos expuestos por el quejoso, este expone que: *“la fecha de vencimiento consignada en el mencionado certificado de Depósito Descentralizado de valores, esta hace referencia a la fecha en la que finalizaría el plazo acordado para el pago de la obligación, es decir, para pagar las 240 cuotas pactadas en el pagaré 199200875865 depositado en Deceval, fecha que de ninguna manera le resta exigibilidad a la obligación, máxime si en el referido pagaré administrado por Deceval, se pactó la cláusula aceleratoria, entre otras por la mora en el pago de cualquiera de las obligaciones contraídas por el demandado”*.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero decir que toda demanda de naturaleza ejecutiva iniciada ante la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y siguientes, 422, 424 y concordantes del C.G.P., a efectos de procurar, como sucede en este asunto, que el funcionario de conocimiento profiera o libre la orden de pago respectiva.

Todos estos requisitos deben entenderse previstos en la demanda y por tanto, corresponde al funcionario judicial evidenciar el cumplimiento de los mismos para proceder de conformidad.

2.- El problema jurídico del asunto, radica en determinar si el certificado No. 0005245435 expedido por DECEVAL presta mérito ejecutivo, o si por el contrario, la providencia objeto de censura se encuentra conforme a derecho, debido a su falta de exigibilidad.

Por sabido se tiene, que la apertura de un proceso ejecutivo está condicionada a la existencia de un título que por sus características le ofrezca al juzgador la certeza liminar de que el ejecutado tiene un deber de prestación con el ejecutante.

De allí que el artículo 422 del Código General del Proceso, habilite para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en un documento que provenga del deudor, siempre que sean claras, expresas y exigibles, de tal forma que constituyan plena prueba contra él, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

Dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos-valores electrónicos, los cuales, al encontrarse desmaterializados no implican, en principio, un cambio frente a los elementos especiales, generales y particulares que se le exigen a los títulos-valores tradicionales, ya que en relación a que deben constar por escrito, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 prevé que dicho requisito se satisface con un mensaje de datos, siempre y cuando su contenido sea accesible para su posterior consulta, en cuya ausencia, no tendrá existencia jurídica según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 898 del Código de Comercio.

Por lo tanto, para el ejercicio de los derechos incorporados en un título-valor desmaterializado, los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, señalan que el certificado¹ emitido por un depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, tiene un carácter declarativo y presta mérito ejecutivo en relación con los derechos representados en la anotación en cuenta, es decir, que no se requiere de otro documento, para iniciar un proceso judicial por cuanto los certificados son títulos ejecutivos para ejercer los derechos incorporados en el documento mercantil desmaterializado, claro está, sin perjuicio de que se deban adjuntar otros instrumentos inescindibles a un título-valor, verbigracia, la carta de instrucciones relacionada con los pagarés en blanco.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que para el cobro de la acción real se aportó como prueba de la obligación pecuniaria reclamada, el certificado N°0005245435 emitido por Deceval el 1 de julio de 2020, por lo cual, bajo la ley de comercio electrónico precitada y de cara a lo expresado en dicho documento, su creación se encuentra “*anotada en cuenta*”, lo que conlleva a concluir que tan solo con aportar dicha certificación, se presume que, en principio, quien figura en calidad beneficiario, se encuentra cualificado para ejercer los derechos patrimoniales sobre los valores depositados.

Además, no es viable negar efectos jurídicos, en razón de no haber sido consignado en este documento la cláusula aceleratoria, comoquiera que la certificación en comento presta por sí sola mérito ejecutivo, y además por cuanto la ley únicamente no

¹ Tanto las constancias como certificados, conforme con el reglamento de operaciones vigente, aprobado en virtud de la Resolución 248 de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyos artículo 19 Servicios prestados por el Depósito Centralizado de valores numeral X, señala que éstos se expedirán en los términos y características señaladas en la ley y en el presente Reglamento de Operaciones y, los numerales 30.4; 30.5 y 30.62 señalan que los certificados que expide el depósito centralizado de valor se regularán mediante instructivo y procede en consecuencia, señalar las modalidades en virtud de las cuales se expedirán las constancias y se tramitarán y expedirán los certificados sobre valores en Depósito.

le exige ninguna formalidad o documento adicional, distinto a que dicha constancia contenga los datos establecidos en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, los cuales se advierten consignados en la certificación allegada, por lo que no es dable imponerle requisitos adicionales.

Así las cosas, y aunque la certificación allegada, efectivamente, expresa que el vencimiento del pagaré es en el año 2035, no puede desconocerse que el pagaré, el cual también se aportó, lleva inmersa la cláusula aceleratoria de la cual se está haciendo uso y por ello le asistía al a-quo el deber de estudiar todos los documentos allegados; y en esa medida es al demandado al que le corresponde, de considerar que existen falencias en el título, atacarlo mediante los mecanismos de defensa que el estatuto procesal le otorga.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que le asiste razón al recurrente, por lo cual, se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, se libre mandamiento de pago, siempre y cuando el documento base de la acción ejecutiva aportado cumpla con la información mínima establecida en el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y demás normas concordantes, y de no existir causal de inadmisión o motivos distintos a los aquí analizados que ameriten negar la orden de apremio.

De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, comoquiera que no hay prueba de su causación.

Por todo lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

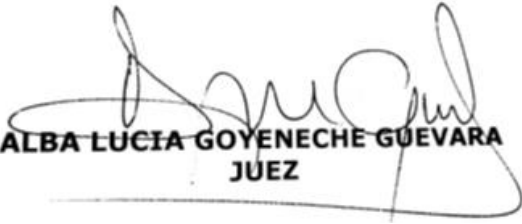
RESUELVE

Primero.- REVOCAR el auto de fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago de la demanda presentada, por las razones aquí esbozadas.

Segundo.- REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen.

Tercero.- Sin condena en costas por no estar causadas, líbrese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY 03/11/2020 _____	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 093</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretario	